

FLUJOGRAMA

ANTECEDENTES

Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dio por iniciado formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

Inicio de proceso interno. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, iniciaron el siete de febrero de dos mil dieciséis y concluyeron el trece de marzo del mismo año.

Registro de candidatos. Los partidos políticos registraron ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a sus candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el periodo comprendido del diecisiete al veintiséis de abril del año que cursa.

Presentación de la queja. El veintisiete de abril del año en curso, el partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia ante el Consejo Distrital número 09 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de Rubén Martínez Juárez, candidato a la Diputación Local del Distrito 09 con cabecera en Perote, Veracruz por el Partido Alternativa Veracruzana, por supuestos actos anticipados de campaña, consistente en la pinta de una barda ubicada en la calle Carlos A. Carrillo esquina con Fernando Montes de Oca, de la comunidad de Tenextepec, de este Municipio de Perote, Veracruz, en la cual promueve al voto en su favor.

Requerimientos. En fecha veintinueve de abril del corriente, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local de Veracruz, radicó la queja con la clave CG/SE/CD09/PES/PRI/051/2016; reservándose acordar lo conducente a la admisión, asimismo, ordenó requerir al actor, proporcionara el domicilio del denunciado.

En primero de mayo del presente año, a través del representante propietario del partido denunciante ante el Consejo General del OPLEV, se cumplió el requerimiento.

Emplazamiento. El tres de mayo de dos mil dieciséis, una vez recibidos los documentos necesarios se procedió a la admisión del escrito de denuncia y se emplazó a las partes.

Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha convocada, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 342 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin la asistencia de algún representante del denunciado.

Remisión del expediente e informe circunstanciado. El once de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el oficio número OPLEV/SE/306/2016, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente para su resolución, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Recepción y turno. El doce de mayo del año que transcurre, se recibieron en este órgano jurisdiccional el oficio de remisión OPLEV/SE/306/2016, así como el expediente, mismos que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz, radicó con clave PES 31/2016 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

Admisión y cita a sesión. Por acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso, se admitió la denuncia, por encontrarse debidamente integrada y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral.

HECHOS DENUNCIADOS

Pinta de una barda ubicada en la calle Fernando Montes de Oca esquina con Carlos A. Carrillo, de la unidad de Tenextepec, en Perote, Veracruz.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 329 fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador.

Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 336 del Código Electoral.

La apoderada legal del denunciado, señala en su escrito de fecha nueve de mayo de este año, que la queja motivo del presente procedimiento debió ser improcedente así como en su caso debería ser motivo de sobreseimiento por parte de la autoridad electoral dado que los hechos de los que se duele el denunciante, así como a la persona que señala como denunciado ya fue motivo de queja presentada ante el órgano Electoral por parte del Partido Acción Nacional y registrada bajo el número **PES-24/2016** del índice de este Tribunal; la cual fue resuelto el pasado tres de mayo del año en curso y en el cual se resolvió declarar la existencia de la infracción y a su vez, imponer al Partido Alternativa Veracruzana y a Rubén Martínez Juárez una amonestación pública.

Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa es el representante del Partido Revolucionario Institucional quien viene denunciando los mismos hechos los cuales se presentaron en el mismo lugar, esto es el actor se viene doliendo de que existe una barda ubicada en la calle Fernando Montes de Oca Esquina Carlos A. Carillo de la comunidad de Tenex-tepec Municipio de Perote, Veracruz.

Lo cual, como se estima constituye actos que ya fueron juzgados por este Tribunal de ahí que al existir ya un pronunciamiento de derecho respecto del mismo asunto, sobre la misma conducta y sobre la misma cosa además de la misma causa de pedir, resulta inconcuso que aún cuando los hechos pudieran acreditarse ya no podrían alcanzar el fin buscado, toda vez que la persona denunciada ya fue sancionada y en este sentido tal y como lo ha sostenido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la figura procesal de la cosa juzgada tiene su sustento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo cual impide que una persona pueda ser juzgada dos veces por la misma conducta.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador por ser cosa juzgada, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente determinación

RESOLUCIÓN



PRIMERO: Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador por ser cosa juzgada